



Roj: **STSJ CV 804/2026 - ECLI:ES:TSJCV:2026:804**

Id Cendoj: **46250340012026100504**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **17/02/2026**

Nº de Recurso: **3132/2024**

Nº de Resolución: **530/2026**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN LOPEZ CARBONELL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Elche/Elx, núm. 1, 05-12-2023 (proc. 973/2021),
STSJ CV 804/2026**

Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

N.I.G.: 0306544420210003017

Procedimiento: Recursos de suplicación 3132/2024.

Materia:Reclamación de cantidad

Ilmas. Sras. e Ilmo. Sr.:

D^a.Gema Palomar Chalver , presidente

D^a. M^a del Carmen López Carbonell

D . Jacobo Pin Godos

En València, a diecisiete de febrero de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado la siguiente,

SENTENCIA NÚMERO 530/2026

En el recurso de suplicación 003132/2024, interpuesto contra la sentencia de fecha 05-12-2023, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE ELX, en los autos 000973/2021, seguidos sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, a instancia de SUMIFLUID S.L., representada por el Letrado D. **José Coquillat** Pujalte, contra D. Luciano , asistido del Letrado D. Antonio Martínez Planelles, y en los que es recurrente SAMIFLUID S.L., ha actuado como ponente la Ilma. Sra. D^a. M^a del Carmen López Carbonell.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: "Que desestimando la demanda interpuesta por SUMIFLUID S.L. contra Luciano debo ABSOLVER al demandado de la reclamación realizada, por no existir infracción del pacto de no competencia suscrito entre las partes.

SEGUNDO.-En la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: "1º.- Que SUMIFLUID S.L. es una empresa dedicada al suministro especializado de venta de componentes, en sectores naval, alimentación, embalaje, robótica, obra pública y maquinaria de calzado, estando dada de alta en el epígrafe (CNAE 4752 "comercio al por menor de ferretería, pintura y vidrio en establecimientos especializados.2º.- El demandado Luciano fue socio de dicha sociedad con un 25 % del capital social, vendiendo el mismo a sus socios, parte por no poder asumir un aumento de capital que se realizó y el resto por compraventa el 18/05/2016, pasando a ser trabajador de la empresa, con antigüedad desde el 29/01/2007 hasta el 30/09/2019 en que pidió la baja voluntaria, con categoría de encargado. 3º.- Ambas partes en el año 2007 En

virtud de las peculiaridades de la función desempeñada por el trabajador D. Basilio , ambas partes acuerdan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 del Estatuto de los Trabajadores, que el trabajador Don. Luciano una vez finalizado el presente contrato, no podrá trabajar, ni por cuenta propia ni por cuenta ajena, para otra persona física o jurídica, que pudiera suponer de manera directa o indirecta, competencia para la empresa SUMIFLUID, S.L. La duración del presente compromiso será de 24 meses. Como contraprestación, la empresa abonará al trabajador D. Luciano la cantidad de 150 E/mensuales en concepto de "pacto de no competencia." El incumplimiento por el trabajador Luciano del presente pacto supone que deberá devolver a la empresa la totalidad de las cantidades percibidas por este acuerdo de no competencia, con independencia de daños y perjuicios a que hubiera lugar." Posteriormente, el 1/5/2016, y en relación con el pacto de no concurrencia, las partes suscribieron documento donde se estableció: "MANIFIESTA Que la empresa SUMIFLUID, S.L. tiene un efectivo interés comercial en que una vez extinguido el contrato de trabajo, D. Luciano , no realice igual o similar actividad a la propia de esta entidad mercantil que pueda suponerle una efectiva competencia; y que, en consecuencia, está dispuesta a satisfacer al trabajador una compensación económica adecuada. Que el trabajador, D. Luciano , está dispuesto a adquirir el referido compromiso, y en consecuencia ACUERDAN PRIMERO.- D. Luciano se compromete a no realizar, durante el plazo de 2 años, tras la finalización de su relación laboral con SUMIFLUID, S.L., actividades con clientes o proveedores actuales de SUMIFLUID, S.L. en atención, reparación, venta, comercialización y fabricación de componentes hidráulicos, neumáticos, y vacío, por cuenta propia o ajena, que puedan suponer competencia para esta entidad mercantil. SEGUNDO.- En compensación por el referido compromiso el trabajador percibirá la suma de 10.000.-€. Este abono, si así se decide, podrá ser prorrateado mensualmente o a finalización del contrato quedando a arbitrio empresa una opción u otra. No obstante, queda a disponibilidad de la Empresa, la posibilidad de desistir del presente pacto, por lo que tanto la contraprestación de abonar su parte como por no concurrir por parte del trabajador, quedaría sin efecto. TERCERO.- El incumplimiento por D. Luciano de su compromiso, antes de finalizar el periodo de duración convenido, le obligará a indemnizar los daños y perjuicios causados así como a devolver la compensación económica recibida." 4º.- En fecha 1 de octubre de 2019, la empresa abona la cantidad que estimo quedaba pendiente de los 10.000 euros librándose carta de pago por el demandado. Abonando por los dos pactos de no competencia la cantidad total de 26.575 €. Con esa misma fecha el demandado se dio de alta en autónomos en un epígrafe de reparación de maquinaria hidráulica, neumática y de vacío. En fecha 20/05/2021 el demandado ha constituido sociedad mercantil " DIRECCION000 ." y cuyo objeto social es el mantenimiento y reparación de maquinaria industrial y aeronáutica, y fabricación de equipos hidráulicos. 5º.- La demandante reclama por un lado 26.575 € que es la cantidad total abonada en virtud de ambos pactos suscritos con el demandante y 121.316,18 € en concepto de indemnización de daños y perjuicios, según pericial aportada el día de la vista. Dicha pericial fue realizada únicamente con datos de la empresa SUMIFLUID S.L., sin que se haya tenido en cuenta ningún dato del demandado."

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante SUMIFLUID S.L., habiendo sido impugnado por la representación Letrada de contrario. Recibidos los autos en esta sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-1. Contra la sentencia dictada por la magistrada de instancia desestimando la demanda interpone recurso la parte actora. El presente recurso se estructura en tres motivos, los dos primeros formulados de acuerdo con las previsiones del apartado b del artículo 193 de la LRJS, en los que la ahora recurrente solicita la modificación del hecho probado QUINTO y la adición de un nuevo hecho probado, en el primer caso para sustituir la referencia que hace el citado hecho probado, a los datos que recoge el informe pericial de referencia por la que esta parte propone conforme al (documento 183) y cuyo contenido damos por reproducido. En segundo lugar solicita la adición del siguiente texto que apoya en los documentos 184, 185 y 186, (folios 490 a 545, 55 a 65 85 a 88, 142 a 146 y 155 a 160):

"Las empresas ACATEX, S.L., ACL TALLERES CASTELL, S.L. AHUMADOS GIMAR, S.L. ASISTENCIA TECNICA Y MAQUINARIA PARA EL CALZADO, S.L., DIRECCION001 ., Darío , N/ Ref. 2018/34 Página 2 de 6 BOYMU MAQUINARIA SL, BUNDE, S.L. Pío , CARTONAJES PERAL, S.L., CAUCHO INDUSTRIAL VERDU, S.L. CLEMART SOLUCIONES INDUSTRIALES, S.L., COBOTS INTEGRALES, S.L., COMERCIAL MIVER, S.L., CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL CALZADO, S.L., ELECTRICIDAD INDUSTRIAL GARCIA, S.L., ELECTROMECHANICA NECO, S.L., FABRICADOS DE HILOS Y CUERDAS, S.L., FERRETERIA INDUSTRIAL CARRUS, S.L., GESTION DE TERMOPLASTICOS, S.L., INDUSTRIAS DEL NEUMATICO, S.A., JOSMA MAQUINARIA, S.L., MANTENIMIENTO ELECTRICO, S.L., MAQUINARIA PARA EL CAUCHO, S.L., MAQUINAS DE COSER Y CORTAR, S.L., Jenaro, MATECAL INGENIERIA Y MAQUINARIA, S.L., MECANIZADOS DEL SURESTE, S.L., MEDITERRANEO SERVICIOS MARINOS, S.L., MOLLORGARCIA, S.L., NEUMATICOS SOLEDAD, S.L., NORMAFLUID, S.L., Emilio , PLANCHAS DE GOMA

INDUSTRIALES, S.L., POLA PARK, S.L., RIBETMAY, S.L., RMP SIDEROMETALURGICA SLU, ROTOWATER, S.L., Justino, SIDI INGENIERIA, S.L., Valeriano, Modesto, SPUMATEX, S.L., SUINTRA, SLU, TALLANTS NAVARRO, S.L., TALLERES ANTONIO Y MIGUEL, S.L., TALLERES JOFRAN, S.L., TALLERES NISSAGA, S.L., TALLERES TECNOVA, S.L., TECNICAS DEL SUELO GEOT. GEOFIS, S.L.L., TECNIFOAM, S.L., TECNO-MECANICA 5 SC, THALASSA NAUTICAL SERVICES, S.L. URBASER S.A. y V. FERRANDEZ S.L. mantuvieron relaciones comerciales con la empresa SUMIFLUID, S.L. en los años 2017, 2018 y 2019. Esas mismas empresas pasaron a tener relaciones comerciales, primero con Luciano y posteriormente con DIRECCION000, tras solicitar el Sr. Luciano la baja voluntaria en SUMIFLUID, S.L. el 1/10/2019."

2. A la vista de los términos en los que se han formalizado cada uno de los motivos examinados, procede la desestimación de los mismos. Tal y como hemos sosteniendo de forma reiterada entre otras en nuestra sentencia de 25-6-2019 dictada en el recurso 1957/2018, es Doctrina Jurisprudencial consolidada, contenida ya en las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de marzo y 5 de mayo de 1987, 3 de marzo de 1998 y 11 de diciembre de 2003, la que mantiene de forma unánime que el recurso de suplicación es un recurso extraordinario que solo puede prosperar por los motivos enumerados taxativamente en la norma procesal laboral(artículos 193 a 196 de la LRJS) . De acuerdo con la citada doctrina la Sala de suplicación puede revisar los hechos declarados probados únicamente en virtud de error manifiesto de valoración de prueba documental o pericial, quedando vinculada con carácter general y fuera de la excepción señalada a la declaración de hechos probados que efectúe la instancia. En este sentido cabe recordar que para que una revisión de hechos pueda prosperar, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1º) Fijar qué hecho o hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse. 2º) Precisar los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la valoración del signo del pronunciamiento. 3º) Citar concretamente la prueba documental que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara, respetando escrupulosamente las facultades valorativas de los elementos de convicción que competen al juez de instancia por razón del artículo 97.2º LPL. 4º) Y que la revisión propuesta sea trascendente para el fallo, de tal manera que pueda tener virtualidad modificativa de aquél. En este caso, las modificaciones interesadas por la recurrente no encuentran apoyo en el error manifiesto de valoración de los documentos de referencia, que por otro lado se citan de forma conjunta y valorativa. Concretamente y en relación con las pretensiones de omisión de datos que la magistrada declara acreditados, se pone de manifiesto una clara discrepancia con el criterio judicial, que como ya hemos expuesto no puede ser objeto de control por la Sala de suplicación y carece además de la trascendencia pretendida. La pretensión de parte relativa a las relaciones comerciales alegadas ha sido desestimada con base a la valoración que de ellos documentos de referencia hace la magistrada y que aparece debidamente motivada en el fundamento de derecho tercero de la sentencia recurrida, de manera que la propuesta excede sin lugar a duda del ámbito de aplicación de la norma procesal invocada, tanto por el objeto perseguido como por la referencia conjunta a la prueba pericial y documental aportada, cuyo contenido ya ha sido debidamente valorada por la juzgadora tal y como resulta de la fundamentación jurídica de la sentencia (FD 1º y 3º).

SEGUNDO.-1 En el tercer y último motivo del recurso formulado con amparo procesa en el apartado c del artículo 193 de la LRJS se denuncia la infracción por aplicación indebida de lo dispuesto en el artículo 21.2 del ET, en relación con los artículos 3.1 y 1281 del CC, así como de la Jurisprudencia de la Sala IV en relación con el pacto de no competencia y los requisitos que determina su eficacia. Solicita esta parte la integra estimación de su demanda.

2. El artículo 21.2 del ET establece que *"El pacto de no competencia para después de extinguido el contrato de trabajo, que no podrá tener una duración superior a dos años para los técnicos y de seis meses para el demás trabajador solo será válido si concurren los requisitos siguientes: a) Que el empresario tenga un efectivo interés industrial o comercial en ello. b) Que se satisfaga al trabajador una compensación económica adecuada."*En el caso que nos ocupa tal y como resulta de la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida el pacto se concertó válidamente al contemplar expresamente una contraprestación económica y al existir un claro interés comercial de proteger las ventas propias frente a otras empresas del sector dedicadas a la comercialización del producto técnico específico al que se refiere el acuerdo. Sin embargo y frente a la reclamación de la parte actora la magistrada considera que no ha quedado acreditada la concurrencia de actividad mercantil y por lo tanto el incumplimiento por parte del demandado de su obligación de no concurrencia. Conclusión esta última que no ha sido desvirtuada por la recurrente y que impide a esta Sala acceder a lo solicitado.

TERCERO.-De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 235 y 204 de la LRJS procede la imposición de costas así como la pérdida del depósito efectuado para recurrir. Vistos los precedentes preceptos legales y los de general aplicación.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de SUMIFLUID SL contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social uno de los de Elche de 5 de diciembre de 2023, y en consecuencia procedemos a confirmar íntegramente la resolución recurrida. Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Se condena a la parte recurrente a que abone las costas derivadas del recurso incluyendo en las mismas los honorarios del Letrado de la parte actora que ha impugnado el recurso en la cuantía de 800 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, Indicando como destinatario expresamente: "Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de Valencia, Valencia/Valencia [4625034000] advirtiéndole que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander. El depósito se puede efectuar en metálico, en la cuenta y con los datos siguientes: **4545 0000 3132 24 35**, o por transferencia a la cuenta centralizada siguiente: **ES55 0049 3569 9200 05001274**, añadiendo a continuación en la casilla "concepto" los datos señalados para el ingreso en metálico. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave **35**. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.